



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO**

**AVISO**

ID: 116287

Barrancabermeja,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 28 de junio de 2017, emitió acto administrativo RG 01774 *"Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"* dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. 116287.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto en el Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas no se aportó dirección para notificación personal a la cual se pueda remitir la citación al solicitante y no fue posible lograr contacto telefónico con el fin de aportar datos de ubicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

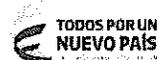
Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los veinte dos (22) días del mes de agosto de 2017.

VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA  
Coordinador Jurídico  
Territorial Magdalena Medio  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2





**FECHA DE FIJACIÓN** Barrancabermeja, veintidós (22) días del mes de agosto de 2017, Hora: 8:00 Am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (22, 23,24,25 y 28 de agosto de 2017) hasta las 5:00 Pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

---

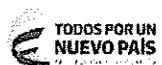
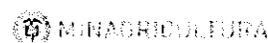
VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA  
Coordinador Jurídico  
Territorial Magdalena Medio  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Barrancabermeja, 28 de agosto de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 Pm.

---

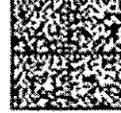
VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA  
Coordinador Jurídico  
Territorial Magdalena Medio  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01774 DE 28 DE JUNIO DE 2017**



*"Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

*En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801, 1071 de 2015, 440 de 2016 y la Resolución 141 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y*

**CONSIDERANDO:**

1. Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.
2. Que en virtud de la Resolución No. 0141 de 26 de Abril de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, delegó en los Directores Territoriales la facultad de ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.
3. Que es un deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, dado que lo que se busca con esta etapa es establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. (Subrayado y negrilla del Despacho).
4. Que la señora [ ] identificada con la cédula de ciudadanía [ ] presentó ante la Personería Municipal de Ubaté, Cundinamarca, declaración para ser inscrita en el Registro Único de Víctimas, la cual luego de recibida fue remitida a la Unidad de Víctimas (UARIV). Posteriormente, la UARIV al analizar esta información evidenció que en el caso concreto existían hechos que son de competencia de la Unidad de Restitución de Tierras, por ello, procedió a enviarla a esta entidad.
5. Que de la información declarada ante el Ministerio Público se pudieron establecer los siguientes hechos:
  - La señora [ ] era propietaria de un predio denominado La Dorada, ubicado en la vereda Plan de Armas del municipio de Landázuri, Santander.
  - El predio era habitado por la peticionaria y su familia, además, estaba destinado al cultivo de cacao, plátano y gallinas.
  - La noche del 28 de noviembre de 2012 hombres pertenecientes al grupo guerrillero de las FARC llegaron al predio la Dorada y le indicaron a la [ ] que guardara en su casa unos equipajes y, ante la negativa de la familia [ ] los alzados en armas los golpearon y los obligaron a guardar los bultos esa noche, los cuales fueron custodiados por

dos guerrilleros quienes les recalcaron la importancia de colaborar con su grupo o de lo contrario serían asesinados. Al día siguiente, los equipajes fueron trasladados.

- El día 7 de diciembre de 2012 la señora solicitante y su familia abandonaron el fundo como consecuencia de las amenazas recibidas, y se trasladaron al casco urbano de Landázuri, para posteriormente desplazarse a Ubaté.

6. Que para proceder a efectuar el análisis previo de una solicitud de Restitución de Tierras es necesario que la misma contenga tan siquiera lo señalado en el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 del 2015, esto es; *la identificación precisa del inmueble, la identificación de la persona que solicita el Registro y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono.*
7. Que de acuerdo con lo declarado por la señora [REDACTED] ante la Personería de Ubaté, Cundinamarca, su predio se ubica en el municipio de Landázuri; no obstante, esta información no es suficiente para ubicar e identificar el inmueble. Por otro lado, existen dudas razonables sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono, por lo que se hace necesario contar con la participación activa de la [REDACTED] para esclarecer estas situaciones.
8. Que la Unidad de Restitución de Tierras de manera oficiosa intentó contactar a la señora [REDACTED] a precisar y esclarecer su expectativa en el proceso de Restitución de Tierras, así como para profundizar sobre los hechos expuestos ante el ministerio público, sin embargo, ante la imposibilidad de obtener contacto se publicó aviso<sup>1</sup> en la página electrónica y en la cartelera de la Territorial Magdalena Medio – Sede Barrancabermeja, requiriendo al peticionario para que se presentara dentro del mes siguiente a la fijación del aviso, o se decretaría el desistimiento tácito de la petición.
9. Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispuso que en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011 se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o de la norma que lo sustituya.
10. Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición en su artículo 17 establece que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”** (negrita, cursiva fuera de texto original).

Que en aplicación de la normatividad precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito teniendo en cuenta que ha transcurrido un mes desde el inicio de las actuaciones adelantadas por esta Territorial, sin que la señora [REDACTED] hubiese comparecido a la Unidad. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitante pueda presentar nuevamente su reclamación en caso que cumpla los requisitos de Ley.

<sup>1</sup> Publicación en la página electrónica y cartelera fechado el 19 de mayo de 2017.

Por lo anterior, el suscrito,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito relacionado con la petición presentada por la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] en relación al predio denominado La Dorada, ubicado en la vereda Plan de Armas del municipio de Landázuri, Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, o por medio electrónico en la página de la Unidad de Restitución de Tierras sino llegaré a ser posible por otro medio.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en Barrancabermeja, a los 28 días de junio de 2017.



**FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN**  
**DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: COC  
ID: 116287  
A:FACG